

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1101/2021

**PARTE ACTORA:**  
MANUEL GONZÁLEZ VILLALOBOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y  
ANA CAROLINA VARELA URIBE<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 6 (seis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **tiene por no presentada** la demanda.

**G L O S A R I O**

<b>Escrito</b>	Escrito firmado por Manuel González Villalobos, presentado el 15 (quince) de abril ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas Ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

<sup>2</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Actuaciones de Sala Superior**

**1.1. Escrito.** El (quince) de abril, la parte actora presentó el Escrito ante la Sala Superior, con el fin de solicitar que se esclarecieran conforme a derecho los resultados y la justificación por la que se eligió como candidato a Sebastián Ramírez Mendoza en el distrito local 30 de Coyoacán, para el proceso electoral 2020-2021, al considerar que no cuenta con el tiempo requerido como residente en dicha alcaldía para ocupar ese puesto.

**1.2. Acuerdo de Sala Superior.** El 18 (dieciocho) de abril, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el Escrito.

### **2. Actuaciones en esta Sala Regional**

#### **2.1 Asunto General**

**2.1.1 Recepción y turno.** El 20 (veinte) siguiente se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias respectivas, con que se integró el asunto general SCM-AG-23/2021, que fue remitido a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.1.2 Acuerdo Plenario.** El 27 (veintisiete) de abril esta Sala Regional acordó que era competente para conocer la demanda que la parte actora formuló en el Escrito y ordenó integrar un Juicio de la Ciudadanía para resolverlo en dicha vía.



### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1 Turno y recepción en ponencia.** En cumplimiento a lo acordado en el asunto general SCM-AG-23/2021, con la demanda de la parte actora se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1101/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 29 (veintinueve) de abril.

**3.2. Requerimiento a la parte actora con apercibimiento.** El mismo 29 (veintinueve) de abril, la magistrada requirió a la parte actora que señalara el acto o los actos impugnados y la(s) autoridad(es) u órgano(s) que realizaron ese acto o actos.

Asimismo, le apercibió que, en caso de no responder el requerimiento en 24 (veinticuatro) horas, tendría que proponer al pleno, tener por no presentada la demanda, en términos del artículo 19.1-b) de la Ley de Medios.

**3.3. Certificación de vencimiento del plazo.** Mediante el oficio TEPJF-SCM-SGAV/388/2021 de 3 (tres) mayo, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó la conclusión del plazo para el desahogo del requerimiento realizada a la parte actora, sin que hubiera presentado promoción alguna.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir supuestas irregularidades que ocurrieron con el

proceso de designación de una candidatura en el distrito local 30 de la alcaldía Coyoacán; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-d).

**Ley de Medios.** Artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-101/2021 en que determinó remitir el Escrito de la parte actora a esta Sala Regional al considerar que era la competente para su conocimiento.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

Esta Sala Regional estima que la demanda de la parte actora incumple los requisitos previstos en el artículo 9.1 inciso d) de la Ley de Medios.

Del análisis de dicha demanda, se advierte que:

- El promovente se ostenta como precandidato al distrito local 30 de Coyoacán en esta Ciudad de México (sin señalar algún partido político ni tipo de elección).



- El promovente manifiesta que existe una inconformidad con los resultados obtenidos en las encuestas para candidaturas del distrito local 30 en Coyoacán, relativos al proceso electoral 2020-2021.
- Sobre esa línea, afirma que hay un disgusto porque se eligió como candidato a otra persona, sin embargo, señala que en ningún momento se supo de su presencia y participación política, y que no cuenta con el tiempo requerido como residente de la alcaldía Coyoacán para que pueda ocupar dicho puesto.
- Por lo anterior, solicita que se esclarezcan conforme a derecho los resultados y la justificación por la que se eligió como candidata a la persona señalada.

En el caso se advierte la ausencia de uno de los presupuestos para que un medio de impugnación en materia electoral sea procedente.

El artículo 9.1 inciso d) de la Ley de Medios establece como requisitos de los medios de impugnación -entre otros- señalar **el acto o resolución que se controvierte, así como a la autoridad responsable.**

La finalidad del requisito mencionado, es identificar a la autoridad u órgano responsable y permitir que exponga los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnados, por conducto del informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18.1 inciso e) y 18.2 de la Ley de Medios.

Esto tiene relevancia porque uno de los fines de la función jurisdiccional, es resolver la controversia que se plantea en la demanda. Esta controversia se fija a partir de la pretensión de la parte actora y las razones de la autoridad u órgano responsable para la realización del acto impugnado.

Así, el planteamiento y la existencia de una controversia es un presupuesto fundamental del proceso jurisdiccional (juicio), pues si no existe una controversia, no tiene sentido la actuación del tribunal porque su función consiste justamente en solucionarla.

Ahora bien, ante la falta de claridad en la demanda de la parte actora, la magistrada instructora, le requirió -en términos del artículo 19.1 inciso b) de la Ley de Medios- que precisara el acto o los actos impugnados y la(s) autoridad(es) u órgano(s) que realizaron ese acto o actos<sup>3</sup>.

El requerimiento referido fue notificado a la parte actora a través de la cuenta de correo proporcionada en el Escrito, a las 15:19 (quince horas con diecinueve minutos) del 29 (veintinueve) de abril, por lo que el plazo otorgado -24 (veinticuatro) horas para cumplirlo- transcurrió a partir de ese momento y hasta la misma hora del 30 (treinta) siguiente.

Sin embargo, en la certificación expedida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, consta que en ese plazo, **no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna de la parte actora, relacionada con el requerimiento señalado.

Dicha certificación es una documental pública, por tanto, se le confiere valor probatorio en términos del artículo 16.2 de la Ley

---

<sup>3</sup> Acuerdo emitido el 29 (veintinueve) de abril.



de Medios. Con ella se puede evidenciar que la parte actora no precisó los requisitos previstos en el artículo 9.1 incisos d) de la misma ley.

Esta omisión de la parte actora y la falta de precisión en su demanda impide a este órgano jurisdiccional identificar el acto o resolución que impugna, así como la autoridad u órgano responsable, por lo que es imposible saber qué controversia debe resolver.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora y, con fundamento en el artículo 19.1 inciso b) de la Ley de Medios, **se tiene por no presentada su demanda.**

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentada la demanda.**

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora<sup>4</sup>; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente

---

<sup>4</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.